



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4043-2004-AA/TC  
ÁNCASH  
WALTER ERICSON RODRÍGUEZ  
BAILÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Ericson Rodríguez Bailón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 93, su fecha 25 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Gobierno de la Región de Áncash, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva N.º 621-2003-REGIÓN ANCASH/PRE, de fecha 15 de diciembre de 2003, y la Resolución Directoral Regional N.º 2694, de fecha 24 de setiembre de 2003; y que, por consiguiente, se ordene su reposición.

Manifiesta haber sido contratado como trabajador de servicio en el Colegio Virgen de las Mercedes; que se le asignó una plaza de incremento mediante la Resolución Directoral Regional N.º 2349, de fecha 2 de diciembre de 1999, y que por Resolución Directoral Regional N.º 920, de fecha 19 de marzo de 2003, se dispuso contratarlo en una plaza distinta a la asignada, por lo que interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado improcedente por Resolución Directoral Regional N.º 2694, contra la cual interpuso recurso de apelación, que fue declarado infundado mediante la Resolución Ejecutiva N.º 621-2003-REGIÓN ÁNCASH/PRE.

El Procurador Público Regional *ad hoc* del Gobierno de la Región de Áncash contesta la demanda alegando que el demandante tenía conocimiento de haber sido contratado por renuncia de otra persona, y que, por tanto, la plaza vacante que reclama no le corresponde.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 25 de marzo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que la controversia requiere se dilucidada en una estación probatoria, de la cual carece el amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante sostiene que se encuentra comprendido en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. De autos se aprecia que el recurrente venía desempeñándose como contratado, desde 1995 en calidad de trabajador de servicio del Colegio Virgen de las Mercedes; que según las resoluciones expedidas por la emplazada, obrantes a fojas 7, 22 y 24, el actor había realizado labores de naturaleza permanente durante más de dos años, en forma ininterrumpida; consecuentemente, el demandante adquirió la protección establecida en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, pese a la cual en la extinción de su relación laboral no se observó el procedimiento de ley, afectándose sus derechos constitucionales.
3. Respecto a lo que afirma el recurrente de que le corresponde una plaza según lo dispuesto por la Resolución Directoral N.° 2349, de fecha 2 de diciembre de 1999, no ha acreditado que se ha asignado una plaza específica y exclusiva para él, por lo que se deja a salvo este extremo del petitorio para que lo haga valer conforme a ley, si fuera el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo relativo a reconocerle al demandante estabilidad para no ser destituido o cesado sino solo por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276; en consecuencia, ordena que la emplazada lo reincorpore en el cargo de servidor contratado que venía ocupando o en otro similar.
2. **INFUNDADA** en cuanto a que le corresponde una plaza específica.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

lo que certifico

Dra. T. Patricia de los Ríos Rivera  
Secretario Relator (e)